



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

31253/2016

SOTTOVIA, LUIS CELESTINO Y OTROS c/ EN - M SEGURIDAD - PFA
s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.- AFB

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante auto dictado el [8-11-2024](#) el Sr. juez de grado aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de fs. 158/159 hasta la suma de \$1.463.235,82 en concepto de intereses. Asimismo, intimó a la demandada para que en el plazo de 20 (veinte) días, deposite dicha suma, en concepto de intereses pendientes de pago, bajo apercibimiento de ejecución

II. Que disconforme con lo decidido, con fecha [14-11-2024](#), la parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; corrido que fuera el pertinente traslado, su contraria lo contestó en fecha [21-3-2025](#).

III. Que mediante la providencia dictada con fecha [31-3-2025](#), el Sr. Magistrado de la anterior instancia desestimó la revocatoria articulada y, en dicha oportunidad se dispuso conceder la apelación deducida de manera subsidiaria.

IV. Que es oportuno recordar que este Tribunal de Alzada, como juez/a del recurso, tiene la potestad de revisarlo, de oficio o a petición de parte, tanto en su procedencia, como en la forma en que ha sido concedido, inclusive respecto de la extensión y el alcance de lo apelado.

Dicha potestad, es susceptible de ser ejercida por esta Sala, aún de oficio, según surge de una constante línea de precedentes: véase en tal sentido, en una anterior integración, *in rebus*: “Villalba, Pedro Armando c/ E.N. - Mº Justicia DD.HH. - PFA s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, causa nº 16.703/06, sentencia de fecha 27/08/2013; “Gol Linhas Aéreas S.A. c/ E.N. y otro s/ proceso de conocimiento”, causa nº 7603/17, sentencia de fecha 3/12/2019, y sus citas; y “ENACOM c/Telefónica de Argentina SA s/proceso de ejecución”, expte. nº 11.812/2019, sentencia de fecha 28/05/2021, entre muchos más.

Esto es así, toda vez que en ese cometido no se encuentra vinculado por la voluntad de las partes, ni por la resolución quien ejerce la Magistratura en la instancia de grado, por más que se encontrase consentida, como así tampoco por las providencias de mero trámite posteriores a la elevación de la causa. Esta solución se impone, por cuanto se trata de una cuestión que compromete el orden público, en tanto se refiere a la jurisdicción y competencia funcional del Tribunal de Alzada, cuyo resguardo ha sido establecido inalteradamente en la jurisprudencia (cfr. esta Sala, *in rebus*: “Matzkin, Rubén Isidoro c/ E.N. - Mº Justicia - PFA s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, causa nº





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

11.733/2008, sentencia de fecha 29/11/2011; “Viola, Osvaldo Daniel c/ E.N. - PFA s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, causa n° 7.810/07, sentencia de fecha 12/06/2012; “Pan, Rubén Armando y otros c/ E.N. - M° I. y V. - Subsecretaría de Transporte por A. y P. y otro s/ empleo público”, causa n° 27.935/01, sentencia de fecha 19/08/2014; “CNC -Resol. 2557/05 - expte. n° 8306/03 c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ proceso de ejecución”, causa n° 35.783/2012, sentencia de fecha 3/12/2015; “CNC-Resol. 1847/05 – expte. n° 682/05 c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ proceso de ejecución”, causa n° 36.723/2012, sentencia de fecha 19/11/2015; “CNCResol. 5665/07 – expte. n° 10470/07 c/ Telefónica de Argentina S.A. s/proceso de ejec.”, causa n° 22.576/2012, sentencia de fecha 11/06/2015; “EN -M Producción c/ AMX Argentina S.A. s/ Proceso de Ejecución”, causa n° 11369/17 del 22/3/2018 y “Lurgo, Santiago y otro s/ Inc. de Medida Cautelar”, causa n° 87.475/2017/1, sentencia de fecha 14/3/2019; “ENACOM c/Telecentro SA s/ proc. de ejec.”, causa n° 6.632/2019, sentencia de fecha 28/11/2019; y, “Lan Perú Sa c/ ANAC s/ recurso directo para juzgados”, causa n° 74.490/2014, sentencia de fecha 22/10/2024; entre muchos otros).

V. Que, bajo los parámetros que anteceden, cabe adelantar que, como se verá, el monto involucrado en la apelación deducida resulta inferior al mínimo previsto por la normativa de ritual. Ello representa un valladar a la admisibilidad formal del recurso impetrado, que resulta improponible.

En este orden de ideas, debe recordarse que el segundo párrafo del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según la Ley n° 26.536, promulgada de hecho con fecha 25/11/2009), prevé que serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones –cualquiera fuera su naturaleza– que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado fuera inferior a la suma de \$20.000. La mentada norma, a continuación, disponía que, anualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuaría el respectivo valor, de estimarlo correspondiente; dicha atribución fue ejercida a lo largo del tiempo con el dictado de sucesivas acordadas.

En el ejercicio de tal facultad, dicho monto fue adecuado por el Alto Tribunal en la suma de pesos dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000), mediante la [Acordada C.S.J.N. n°10/2024](#) (B.O. 11/04/2024).

VI. Que, en el caso, debe destacarse que el monto que debe considerarse es el correspondiente a la fecha en que la parte actora solicitó al juzgado aprobar la liquidación practicada por su parte e intimar a la demandada al pago de las sumas adeudadas ([24-10-2024](#)), toda vez que a partir de allí se inicia un nuevo estado procesal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

De tal modo, la petición de intimación de pago, habilitada por el Juzgado al dar curso a la misma, mediante providencia de fecha 8-11-2024 -aquí recurrida-, implica la apertura de una nueva pretensión procesal ejecutoria, por lo cual se aplica el monto de inapelabilidad vigente al momento en que se promueve y da curso a este trámite.

VII. Que, sobre tales bases, cabe advertir que el monto involucrado en la cuestión que motiva el recurso interpuesto – concerniente al pago de las acreencias adeudadas a los actores en concepto de intereses (\$1.463.235,82 según liquidación presentada el [2-8-2024](#) y aprobada en la decisión recurrida)– no supera el mínimo establecido conforme al mencionado artículo 242 CPCCN, texto según Ley 26.536 (confr. Ac. 10/2024); por ende, la resolución de fecha 19/11/2024 resulta inapelable debido al monto involucrado.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:** declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada con fecha 14/11/2024; con costas en el orden causado, dada la forma en que se decide.

El Dr. Luis M. Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

